



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que el mismo proviene del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, quien declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, considerando que la jurisdicción ordinaria laboral es la adecuada, por lo que remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que por reparto judicial correspondió a este Despacho y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

| PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2023 00 369 00 | | | |
|--|---|-----------------|------------|
| DEMANDANTE | Alirio Poveda Solano | C.C. No. | 11.426.842 |
| DEMANDADO | Colpensiones | | |
| PRETENSIÓN | Reliquidación de la pensión de vejez, retroactivo, indexación | | |

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1° del artículo 2° y artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2° y 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias.

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. NOHEMY SANDOVAL VERGARA** como apoderada judicial de **ALIRIO POVEDA SOLANO**, debido a que con relación al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no se allegó escrito alguno correspondiente al poder otorgado por la mandante, no se acreditó el respectivo mensaje de datos por medio del cual se confirió o en su defecto, la presentación personal del mismo.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado anteriormente y de lo expuesto en los siguientes numerales:

1. Conforme al numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la pretensión 2 deberá ser modificada, toda vez que esta contiene varias solicitudes que deben presentarse de forma individualizada.
2. Frente al numeral 5° del Art. 25 del C.P.L. y S.S., se deberá corregir la clase de proceso que se desea adelantar, puesto que en materia laboral los procesos son de única o primera instancia.
3. Conforme al numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el hecho 12 deberá ser modificado, toda vez que este contiene varias situaciones fácticas que deben presentarse de forma individualizada.
4. Con relación al numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sólo se deberán enunciar las normas aplicables al caso sino también exponer de manera clara las razones por las cuales considera se debe dar aplicación a dichas normas al presente asunto, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que se sustentan las pretensiones de la demanda.
5. En cuanto al numeral 10° del Art. 25 del C.P.L. y S.S., se verifica que en el escrito de demanda no se indicó la cuantía de las pretensiones, situación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

contraria a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S. para efectos de competencia de este Despacho, por lo que deberá aclarar tal situación.

TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de CINCO (5) días hábiles a la parte demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte actora que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| Secretaría |
| BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2023. |
| Por ESTADO No. 098 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA |

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c841eabf671a915ec013b175fc00a738746b6232e6e525209639410aa8143fa5**

Documento generado en 20/10/2023 11:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>